



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 5 de octubre de 2022 de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial en el que aporta el trámite de notificación y poder de sustitución. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial, se tiene que verificada la actuación desplegada por la parte actora debe advertir el Despacho que la remisión de esa comunicación al correo electrónico no atendió todos los parámetros legales y jurisprudenciales para que resultara válida en materia procesal toda vez que, la notificación remitida se hizo a la dirección electrónica info@lagranjanaranja.com.co y en el aviso remitido se informa un correo electrónico diferente.

Dichos contactos no concuerdan con la establecida en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, esto es, restrepodiana@gmail.com, de otro lado no se logra extraer cuál fue la documental remitida, adicionalmente no se aportó el acuse de recibido por parte de la encartada donde conste que en efecto recibió la notificación, auto admisorio y el escrito de demanda junto con sus anexos.

De otro lado, valga precisar que la demanda se admitió en contra de la sociedad La Nevera Roja S.A sin embargo, la remisión de las documentales se hacen a nombre de la Granja Naranja, razón por la que, deberá realizar la notificación en debida forma de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, indicando bajo gravedad de juramento de donde obtiene las direcciones a las que envíe dicha notificación.

En efecto se tiene que la demandante no atendió de manera concreta con el deber consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Es por ello que para que se entienda recibido un mensaje de datos es necesario que se genere acuse de recibo, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En definitiva, para el momento actual, no ha sido posible la notificación de la persona demandada, pues entiende este Despacho, que la finalidad última de Código Procesal del Trabajo es lograr la notificación personal de quien se demanda y, en ese sentido, se debe garantizar su acceso pleno a las piezas procesales por lo que a la parte demandante que le incumbirá adelantar las gestiones necesarias para lograr ese fin. Para lo cual deberá adjuntar a la notificación el auto admisorio, escrito de demanda junto con sus anexos y se deberá acreditar el acuse de recibido por parte de la encartada

Es por ello que, en caso de no subsanar lo antes indicado, **la parte demandante podrá tramitar de manera física** la remisión del aviso de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSSS en los términos del numeral cuarto del auto admisorio del proceso, haciendo la salvedad que son normas distintas y no pueden mezclarse o unificarse entre sí.

De igual forma, para dar mayor celeridad al proceso de la referencia, por Secretaría remítase acta de notificación a la demandada.

Finalmente se **reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderado de la demandante al estudiante Owen Álvaro Acevedo Rodríguez identificado con c.c. 1.022.438.970 miembro activo de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante dentro del plenario.

Por secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 052 del 16 de noviembre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b457dfbd545dff53f388def67e6d238f115d7df6cbf57cce03acfaeb0da89b**

Documento generado en 15/11/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>